



Resolución Sub Gerencial

Nº 196 -2024-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El Acta de Control N° 000039-2024, de fecha 26 de febrero de 2024, levantada en contra del conductor del vehículo de placa de rodaje N° V4C-959, WILLSON LOPEZ QUISPE. El Informe Final de Instrucción N° 200-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP, de fecha 23 de agosto de 2024; en relación a la comisión de infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

CONSIDERANDO:

Que, con Informe N° 040-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc.insp. (Fs. 07), de fecha 26 de febrero de 2024, el inspector de campo del Área de Fiscalización da cuenta que el día 26 de febrero de 2024 en el sector denominado CARRETERA PANAMERICANA SUR KM. 955 – SECTOR VITOR, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o vulneración de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° V4C-959, de propiedad de KATTIA HUARANGA CHIRE conducido por la persona de WILLSON LOPEZ QUISPE (en adelante; el administrado) con L.C. H45699927, CLASE y CATEGORIA AIII C, de origen AREQUIPA con destino al PEDREGAL; levantándose, en el momento, el Acta de Control N° 000039-2024 (Fs. 05) con la tipificación de la infracción del transporte, a) infracciones contra la formalización de transporte, código F.1, **"PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS, DE MERCANCÍAS O MIXTO, SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO"** del Anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC (en adelante; RNAT).

Que, la Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece los lineamientos generales, económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República; regulando los alcances de las actividades del transporte y tránsito terrestre, así como de sus servicios complementarios, siendo estos últimos aquellas actividades debidamente autorizadas por la autoridad competente necesarias para la realización de las actividades relacionadas con el transporte y tránsito terrestre.

Que, asimismo, a través de su artículo 9º, la citada Ley establece que: ***"Es responsabilidad prioritaria del Estado garantizar la vigencia de reglas claras, eficaces, transparentes y estables en la actividad del transporte. Por tal motivo procura la existencia de una fiscalización eficiente, autónoma, tecnificada y protectora de los intereses de los usuarios"*** (Sic.) (Subrayado nuestro); aunado a ello, el artículo 13º de la Ley en mención, sobre la competencia de fiscalización, indica comprende: la supervisión, detección de infracciones y la imposición de sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre.

Que, la acción de fiscalización se sustenta a través del acta de control, el cual posee doble naturaleza, como: (i) ***medio de prueba***, por el cual se deja constancia de los resultados de los hechos observados o advertidos en la fiscalización; según el numeral 3.3. del artículo 3º del RNAT, y (ii) ***documento que imputa cargos***, con el cual se sindica la presunta comisión de infracción, y a su notificación, inicia el procedimiento administrativo sancionador; conforme a lo precisado los numerales 6.1. y 6.2 del artículo 6º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito



Resolución Sub Gerencial

Nº 196 -2024-GRA/GRTC-SGTT

terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado por D.S. Nº 004-2020-MTC (en adelante; D.S. Nº 004-2020-MTC).

Que, como documento que imputa cargos, el Acta de Control Nº 000039-2024 se encuentra sujeto a requisitos de validez, contenidos en el numeral 6.3 del artículo 6º del D.S. Nº 004-2020-MTC.; así, se evalúa, si la citada Acta cumple con los mismos:

Numeral 6.3., del artículo 6º D.S. Nº004-2020-MTC "El documento de imputación de cargos debe contener:	Acta de Control Nº000039-2024:
a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa	"Al momento de la intervención el conductor de la unidad vehicular no presenta tarjeta de circulación para transporte de personas o pasajeros"
b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir	"F.1" (Muy Grave)
c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa	"D.S 017-2009-MTC" (Anexo 02 Tabla de Infracciones y Sanciones)
d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer	"Multas 1 UIT"
e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito	"De considerar la presentación de algún descargo puede realizarlo en la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC. Para lo cual dispone de cinco (05) días hábiles a partir del día siguiente de notificado (...)" El artículo 180º de la Ordenanza Regional Nº508-2023 estableció: "La Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones es un órgano de lineal descentrado de segundo nivel organizacional del Gobierno Regional de Arequipa" Por ende, autónomo en su decisiones ¹ .
f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia	Ninguna
g) Las medidas administrativas que se aplican.	
h) En el caso del acta de fiscalización y la papeleta de infracción de tránsito, estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita a la persona intervenida consignar sus observaciones.	"Señores por consideración hace unos meses pague la infracción de transportes de 4950, pido por favor considerar la multa"

Que, posterior al análisis efectuado sobre el acta de control que inicia el presente procedimiento administrativo sancionador, se determina que es un documento idóneo que **imputó correctamente** la comisión de la infracción, **código F.1**, en contra del conductor. Así también, se advierte que, **contiene información suficiente** que sustenta certeramente la comisión de la infracción mencionada. Y, **bajo el principio de presunción validez**, del numeral 9º del T.U.O de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento administrativo General (en adelante; TUO de la LPAG) al cumplir los requisitos formales expresos, **se considera válida el Acta**, y por ello, **certero su contenido**.

Que, sobre la infracción de transporte, **código F.1**, el RNAT ha establecido, en los numerales 49.1.1 y 49.1 del artículo 49º, lo siguiente: "49.1. Solo la autorización y habilitación vigentes otorgadas por la autoridad competente permiten, según sea el caso." 49.1.1 La prestación del servicio de transporte de personas, mercancías o mixto; y la operación de una agencia de transporte de mercancías. La autorización permite prestar el servicio de transporte terrestre únicamente en los términos señalados en dicho acto" (Sic.) (Negrita nuestra). Asimismo, respecto a la habilitación para el servicio de transporte de personas, el referido Reglamento, en el numeral 3.73 del artículo 3º, ha señalado que, la **tarjeta única de circulación (TUC)** es el documento por el cual se acredita la habilitación de un vehículo para la prestación del servicio de transporte de personas. Aunado a ello, el numeral 50.2 del artículo 50º, ha expuesto: "50.2 La autorización para prestar servicio de transporte motivará el otorgamiento de la Tarjeta Única de Circulación" (Sic.) (Negrita nuestra).

¹ Resolución de Gerencia Regional Nº042-2024-GRA/GRTC.



Resolución Sub Gerencial

Nº 196 -2024-GRA/GRTC-SGTT

Que, de otro lado, conforme al artículo 99º del RNAT, la responsabilidad administrativa de los infractores derivada de la comisión de una infracción de transporte, es objetiva; aunado a esto, el inciso 8, del artículo 248º del T.U.O de la Ley N° 27444, establece que: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”* (Sic.); por lo que, estando al numeral 93.3. del RNAT, del artículo 93º, que establece: *“93.3 El conductor del vehículo es responsable administrativamente de los incumplimientos e infracciones cometidas durante la prestación del servicio, vinculadas a su propia conducta”* (Sic.), se establece que la responsabilidad es atribuible a quién realiza el servicio de transporte sin autorización, en este caso, el conductor del vehículo de placa de rodaje N° V4C-959.

Que, estando a todo lo anterior, del Acta de Control N° 000039-2024 (Fs. 05) se tiene que, la conducta infractora advertida, fue: *“Al momento de la intervención el conductor de la unidad vehicular no presenta tarjeta de circulación para transporte de pasajeros”* (Sic.); por lo cual, se tiene que, al momento de la intervención, el vehículo de placa de rodaje N° V4C-959 **no contaba con el certificado de habilitación vehicular emitido por la GRTC de Arequipa**, por ello, no estaba habilitado, ni contaba con la autorización para ejercer el servicio de transporte de personas; sin embargo, pese a tal impedimento, el conductor realizaba la actividad de transporte de personas, **mobilizando veinte (20) personas sin justificación evidente**; identificadas en el instante de la intervención, conforme describe la citada Acta – *“cantidad de pasajeros sentados: 20”* - *“se constató la presencia de los pasajeros”* (Sic); con lo cual, se permite acreditar la existencia de personas trasladadas en el referido vehículo durante su trayecto por la carretera Panamericana Sur, Km. 955, Sector Vítor, en el día de la intervención. Aunado a ello, a través de su manifestación: *“Señores por consideración hace unos meses pague la infracción de transportes de 4950, pido por favor considerar la multa”* (Sic.) se colige que anteriormente el conductor del citado vehículo fue sancionado por no contar con la mencionado certificado. Situación suficiente para subsumir y configurar el tipo infractor, **código F.1 “PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS, DE MERCANCÍAS O MIXTO, SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO”**, (Sic.) (Negrita nuestra).

Que, en mérito a lo precisado en el Principio del Devido Procedimiento de la Potestad Sancionadora del Estado, recogido en el numeral 2, del artículo 248º del T.U.O de la Ley N° 27444, por el cual *“no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento”*, en concordancia al numeral 7.2, del artículo 7º, del D.S N°004-2020-MTC. que establece: *“El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes”*; pese haberse concedido el plazo de cinco (05) días hábiles, a partir del 26 de febrero de 2024 (fecha de imputación de cargos), al conductor infractor para defenderse, **no se advierte del expediente, documento alguno por el cual haya presentado descargos en contra de la infracción, código F.1, sindicada en su contra**.

Que, conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el numeral 1.4. del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la LPAQ, que señala: *“(...) Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”* (Sic.). No teniendo documentos u otro elemento por el cual se desvirtúe la imputación realizada en contra del administrado, y del análisis integral de expediente, sosteniéndonos en el Acta de Control N° 000039-2024, la constatación valida efectuada de los pasajeros ocupantes del vehículo, el día de la intervención y la manifestación del conductor del citado vehículo, que expresa: *“Señores por consideración hace unos meses pague la infracción de transportes de 4950, pido por favor considerar la multa”* (Sic.); se determina que, al momento de la intervención, 26 de febrero de 2024, en la carretera Panamericana Sur, Km. 955, Sector Vítor, el conductor del vehículo de placa de rodaje N° V4C-959, WILLSON LOPEZ QUISPE transportó veinte (20) personas, sin contar con el certificado de habilitación vehicular (tarjeta única de circulación), ejerciendo



Resolución Sub Gerencial

Nº 196 -2024-GRA/GRTC-SGTT

el servicio de transporte de personas sin habilitación ni autorización; incurriendo en la comisión de la infracción, a) infracciones contra la formalización de transporte, **código F.1, "PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS, DE MERCANCÍAS O MIXTO, SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE" O UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO" (Sic.) (Enfasis Nuestro) del Anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC.**

Que, en atención, a los artículos 107º concordado con el artículo 111º, numeral 111.1., subnumeral 111.1.2. y 111.2.b) del RNAT, se tiene que, **en el caso que la prestación del servicio de transporte se realice sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente**; procede la aplicación del internamiento preventivo de vehículo, en caso no exista depósito oficial accesible o disponible en el lugar de intervención, se designa como depositario al propietario o al conductor del vehículo; debiéndose retirar las planchas metálicas que conforman la placa de rodaje y mantenerlas en custodia hasta que se levante la medida. En el presente caso, habiendo determinado la responsabilidad del administrado no existe razones para el levantamiento de la medida aplicada; por ello, las planchas metálicas que conforman la placa de rodaje N° V4C-959 deben permanecer en custodia de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones de Arequipa, a través de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Que, la potestad sancionadora atribuida a la administración pública derivado del ordenamiento jurídico, a través de su carácter represivo, está encaminado al mejor gobierno de los sectores de la vida social, cuyo objeto, en materia de transportes, es contribuir con regular de manera eficaz la conducta apropiada de los administrados a fin que cumplan a cabalidad con las disposiciones que le sean aplicables; numeral 100.2.1., del artículo 100º del RNAT.

Que, de acuerdo a los principios del procedimiento administrativo: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15) del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N°27444. Estando a lo señalado en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado por D.S. N° 004-2020-MTC, el Informe Final de Instrucción N° 200-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP, el Informe N°507-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI, emitido por la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, y conforme las atribuciones conferidas por Resolución Gerencial General Regional N°122-2024-GRA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **RESPONSABLE** a WILLSON LOPEZ QUISPE, conductor del vehículo de placa de rodaje N° V4C-959, por la comisión de la infracción contra la formalización del transporte, **código F.1 "PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS, DE MERCANCÍAS O MIXTO, SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE" O UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO" del Anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC, en el servicio de transporte del vehículo de placa de rodaje N° V4C-959.**

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Imponer** la multa equivalente a **1 UIT** (Unidad Impositiva Tributaria), como consecuencia de la comisión de infracción, **código F.1**, conforme al Anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC.



Resolución Sub Gerencial

Nº 196 -2024-GRA/GRTC-SGTT

ARTICULO TERCERO. - **Encargar** la notificación de la presente a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, conjuntamente con el Informe Final de Instrucción N° 200-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP, conforme a lo dispuesto en el numeral 10.2 del artículo 10º del D.S. N° 004-2020-MTC y las formalidades del artículo 20º del T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

10 SEP 2024

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. LUIS FROLAN S. ALFARO DIAZ
Sub-Gerente de Transporte Terrestre